

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

3836

DECRETO 455/1999, de 28 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial de Ordenación de Márgenes de los Ríos y Arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco (vertiente mediterránea).

El capítulo 8 de las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobadas definitivamente mediante el Decreto 28/1997, denominado «La Ordenación del Medio Físico» recoge entre las categorías de ordenación la de «Protección de Aguas Superficiales», formada por los ríos y arroyos y su correspondiente zona de protección, remitiendo su ordenación al Plan Territorial Sectorial de Ordenación de Márgenes de los Ríos y Arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Al ser distinta la problemática de las dos vertientes, cantábrica y mediterránea, en cuanto a la ordenación de las márgenes de los ríos y arroyos, se afrontó la redacción del documento de forma independiente para cada una de las dos vertientes.

Mediante el Decreto 415/1998, de 22 de diciembre, se aprobó definitivamente el Plan Territorial Sectorial correspondiente a la vertiente cantábrica.

El presente Plan desarrolla las determinaciones de las Directrices de Ordenación Territorial siguiendo dos vías: Por un lado, concretando y materializando los criterios en cuanto a la protección a otorgar a los cauces en orden a evitar inundaciones y, por otro, estableciendo los criterios de protección de las márgenes de los cauces en atención al valor ecológico de su vegetación de ribera, para concluir en unos criterios de ordenación de los diferentes tramos de cada cauce en cuanto a los diferentes usos que pudieran darse en sus márgenes, fundamentalmente en lo relativo a los usos urbanísticos y edificatorios.

El presente Plan Territorial Sectorial de Ordenación de Márgenes de los Ríos y Arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco (vertiente mediterránea) se configura como resultado de un dilatado proceso de elaboración en el que se han considerado todos los aspectos informativos y normativos contenidos en la legislación de aguas, en el Plan Hidrológico del Ebro, en el Plan Integral de Prevención de Inundaciones (P.I.P.I.), en los diversos estudios desarrollados sobre medio físico, en las diferentes previsiones sobre encauzamientos a realizar a corto y medio plazo, en los estudios de patrimonio cultural relativos a puentes y finalmente en la evaluación del planeamiento urbanístico vigente.

Una de las propuestas fundamentales de este Plan Territorial Sectorial es la división de todos los cursos de agua por tramos de problemática homogénea y su zonificación en base al análisis de tres componentes: Medioambiental, hidráulica y urbanística.

En función de la componente medioambiental el Plan distingue específicamente cuatro zonas: Márgenes en Zonas de Interés Naturalístico Preferente, Márgenes con Vegetación de Ribera Bien Conservada, Márgenes en Zonas con Riesgo de Erosión, Deslizamiento y/o Vulnerabilidad de Acuíferos, y Márgenes con Necesidad de Recuperación.

En base a la componente hidráulica, el Plan tramifica los ríos y arroyos en ocho niveles, desde arroyos con cuenca afluente entre 1 y 10 kilómetros cuadrados de superficie hasta tramos de ríos con superficie de cuenca afluente superior a 600 kilómetros cuadrados.

Finalmente, según la componente urbanística el Plan diferencia cuatro zonas: Márgenes en Ámbito Rural, Márgenes Ocupadas por Infraestructuras de Comunicaciones Interurbanas, Márgenes en Ámbitos Desarrollados y Márgenes en Ámbitos con Potencial de Nuevos Desarrollos Urbanísticos.

En función de cada una de las componentes arriba citadas y de la tramificación y zonificación establecidas se aplica la normativa. El principal objetivo del Plan es el de integrar en su justa medida cada una de las tres componentes compatibilizando el potencial urbanístico de los terrenos con la problemática hidráulica derivada de las inundaciones y con la preservación de las condiciones naturales de las márgenes.

Además, el Plan contiene una serie de criterios para la ordenación territorial de las márgenes de los embalses, lagos y lagunas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de diciembre de 1999, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial de Ordenación de Márgenes de los Ríos y Arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco (vertiente mediterránea), cuya normativa se incluye como anexo al presente Decreto.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 28 de diciembre de 1999.—El Lehendakari, Juan José Ibarretxe Markuartu.—El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, Francisco José Ormazabal Zamakona.

ANEXO

Plan Territorial Sectorial de Ordenación de Márgenes de los Ríos y Arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Vertiente mediterránea

NORMATIVA

- A. Cuestiones generales:
 - A.1 Objeto del Plan Territorial Sectorial.
 - A.2 Ámbito de ordenación.
 - A.3 Definiciones terminológicas.
- B. Zonificación y tramificación de las márgenes:
 - B.1 Zonificación y tramificación de las márgenes.
 - B.2 Zonificación de las márgenes según su componente medioambiental.
 - B.3 Tramificación de los cursos de agua por cuencas hidráulicas.
 - B.4 Zonificación de las márgenes según su componente urbanística.
- C. Normativa general:
 - C.1 Normativa de aplicación a todos los cauces.
 - C.2 Normativa sobre protección de elementos de interés cultural.
 - C.3 Normativa sobre protección de embalses de abastecimiento, lagos y lagunas y captaciones de agua.
 - C.4 Normativa sobre infraestructuras próximas a los cauces 27.
- D. Normativa según la componente medioambiental:
 - D.1 Normativa básica.
 - D.2 Normativa para las márgenes en zonas de interés naturalístico preferente.
 - D.3 Normativa específica para márgenes con vegetación bien conservada.
 - D.4 Normativa específica para márgenes en zonas con riesgo de erosión, deslizamientos y/o vulnerabilidad de acuíferos.
 - D.5 Normativa específica para márgenes con necesidad de recuperación.
- E. Normativa específica sobre prevención de inundaciones y actuaciones hidráulicas:
 - E.1 Normativa específica sobre zonas inundables.
 - E.2 Normativa específica para actuaciones hidráulicas.
- F. Normativa específica según la componente urbanística:
 - F.1 Normativa específica para márgenes en ámbito rural.
 - F.2 Normativa específica para márgenes ocupadas por infraestructuras de comunicaciones interurbanas.
 - F.3 Normativa específica para márgenes en ámbitos desarrollados.
 - F.4 Normativa específica para márgenes en ámbitos con potencial de nuevos desarrollos urbanísticos.
 - F.5 Normativa complementaria.
- G. Normas de aplicación del P.T.S.:
 - G.1 Composición documental.
 - G.2 Carácter vinculante y/u orientativo de las determinaciones del Plan Territorial Sectorial de Ordenación de Márgenes de los Ríos y Arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco (vertiente mediterránea).
 - G.3 Disposiciones adicionales.

- G.4 Disposiciones transitorias.
- G.5 Memoria de seguimiento del Plan.
- G.6 Revisión del Plan Territorial Sectorial.
- G.7 Modificación del P.T.S.
- G.8 Interpretación del P.T.S.

Plan Territorial Sectorial de Ordenación de Márgenes de los Ríos y Arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco (vertiente mediterránea)

NORMATIVA

A. Cuestiones generales

A.1 Objeto del Plan Territorial Sectorial.—El objeto del presente Plan Territorial Sectorial de Ordenación de Márgenes de Ríos y Arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco desarrolla y pormenoriza los criterios de las Directrices de Ordenación Territorial correspondientes a los epígrafes 5.2.D de «5.2 Directrices Generales relativas a los Elementos y Procesos del Medio Físico» y 6.8.7. de «6.8 Categorías de Ordenación del Medio Físico», relativos a Aguas Superficiales.

A.2 Ámbito de ordenación.—El ámbito de ordenación del presente P.T.S. está constituido por el conjunto de las franjas de suelo de 100 metros de anchura situadas a cada lado de la totalidad de los cursos de agua de la cuenca hidrográfica mediterránea, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Ebro, y la margen izquierda del Ebro incluida dentro del Territorio Histórico, así como las franjas de suelo de 200 metros de anchura situadas en el entorno de sus embalses, lagos y lagunas.

Concretamente el ámbito de aplicación del P.T.S. corresponde a las partes del Territorio Histórico de Araba de la cuenca de los ríos Purón, Omecillo, Ega, Araia y Ebro, a la totalidad de las cuencas del Zadorra, Inglares y Bayas. Se incluye por tanto en este P.T.S. los territorios de la cuenca del Bayas pertenecientes a municipios de Bizkaia y los de la cuenca del Zadorra pertenecientes a municipios de Bizkaia y Gipuzkoa.

A.3 Definiciones terminológicas.—Definición terminológica a los efectos de este P.T.S. de los principales conceptos contenidos en la presente normativa:

Río: Todo curso de agua con una cuenca afluyente mayor de 10 km².

Arroyo: Todo curso de agua con una cuenca afluyente entre 1 y 10 km².

Escorrentía: Todo curso de agua con una cuenca afluyente menor de 1 km².

Embalse: Retención artificial de agua cerrando la boca de un valle mediante una gran presa (altura superior a 15 m o volumen de retención superior a 500.000 m³).

Lago: Los lagos son masas de agua cuya formación se debe, bien a la aparición de una barrera de origen diverso que atraviesa un sistema fluvial, o bien a la formación de una depresión cerrada en el relieve.

Laguna: Acumulación de agua, en algunos casos temporal, en depresiones del terreno o áreas hundidas, de extensión pequeña, en la que la zona litoral es relativamente grande y la región hipolimnética es pequeña o está ausente.

Ancho de cauce: Es el definido por el nivel de las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

El caudal de la máxima crecida ordinaria se obtiene como la media de los máximos caudales anuales producidos durante 10 años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente.

Ribera: Franja lateral de los cauces comprendida entre el nivel de aguas bajas y el definido por las máximas crecidas ordinarias.

Margen: Terreno que linda con el cauce a derecha e izquierda de éste.

Zona de afección: Se corresponde con la zona de policía de cauces definida en la Ley de Aguas y delimita la amplitud máxima de las márgenes a efectos de la aplicación de la normativa contenida en este P.T.S.

Líneas de Protección o Retiro de Cauce: A ambos lados del cauce se establece la línea de retiro mínimo de la edificación o de la urbanización.

No obstante entre el cauce y la línea de retiro mínimo de la urbanización podrán realizarse actuaciones de adaptación entre el río y la trama urbana próxima, tales como parques, paseos peatonales de ribera o accesos peatonales al río.

Cuenca afluyente: Se define como cuenca afluyente en una sección de un curso de agua, la totalidad de la superficie topográfica drenada por ese curso de agua y sus afluentes, aguas arriba, de la sección considerada.

B. Zonificación y tramificación de las márgenes

B.1 Zonificación y/o tramificación de las márgenes.—I. Las márgenes de los ríos y arroyos se zonifican y/o tramifican a través del presente P.T.S. de la siguiente forma:

1. Zonificación de las márgenes según su componente medioambiental.
2. Tramificación de los cursos de agua según sus cuencas hidráulicas.
3. Zonificación de las márgenes según su componente urbanística.

La normativa a aplicar a cada punto del ámbito del presente P.T.S. será la resultante de la aplicación conjunta de la normativa que le corresponde en virtud de cada componente.

II. El planeamiento municipal establecerá en las márgenes de los cauces en suelo no urbanizable la categoría de «Suelo No Urbanizable de Protección de Aguas Superficiales» con las zonas derivadas de este P.T.S. Este Suelo No Urbanizable de Protección de Aguas Superficiales tendrá, en cada margen, las anchuras definidas en el punto 1 del apartado F.1. de la Normativa del presente Plan.

III. Además de lo señalado en el punto anterior el planeamiento municipal deberá recoger sobre la banda de 100 metros de anchura a cada lado de los cauces los criterios definidos en este Plan Territorial Sectorial.

B.2 Zonificación de las márgenes según su componente medioambiental.—Las zonas de protección del medio físico son aquéllas que obedecen a la conveniencia de garantizar la conservación de los valores ecológicos, paisajísticos, productivos y científico—culturales, a la defensa ante determinados riesgos como la erosión o la contaminación de acuíferos, o bien a la necesidad de recuperar enclaves degradados por usos o actividades incompatibles con su vocación intrínseca.

Se distinguen específicamente cuatro zonas especiales, además de las zonas sin especial cualificación que también deberán ser objeto de una política de protección medioambiental de carácter genérico básico :

Márgenes en Zonas de Interés Naturalístico Preferente.

Márgenes con Vegetación Bien Conservada.

Márgenes en Zonas con Riesgo de Erosión, Deslizamientos y/o Vulnerabilidad de Acuíferos (condicionantes superpuestos de las D.O.T.).

Márgenes con Necesidad de Recuperación.

El orden en que se relacionan responde a la jerarquía establecida entre las distintas clases de protección definidas, sin embargo las zonas no son excluyentes entre sí.

Esta zonificación queda reflejada gráficamente en la serie de Mapas de Ordenación de Márgenes. Aspectos de Componente Medioambiental, a escala 1/25.000.

La definición de cada una de las zonas especiales recogidas anteriormente es la que sigue:

Zonas de Interés Naturalístico Preferente.

Se consideran como zonas de Interés Naturalístico Preferente:

Las zonas declaradas Parques Naturales o Biotopos Protegidos.

Los lugares propuestos para su inclusión en la Red Ecológica Europea «Natura 2.000».

Las Áreas de Interés Naturalístico Preferente incluidas en el catálogo de Espacios y Enclaves Naturales de Interés de la C.A.P.V. recogidas en las D.O.T. como Áreas de Interés Naturalístico.

Márgenes con Vegetación Bien Conservada.

Esta clase se define en función del estado de conservación de la vegetación existente en las riberas y márgenes de los cauces, seleccionando los tramos que presentan márgenes cuya vegetación conviene preservar.

Zonas con Riesgo de Erosión, Deslizamientos y/o Vulnerabilidad de Acuíferos.

Se consideran en esta zona:

Las zonas con Riesgo de Erosión y/o Deslizamientos (condicionante superpuesto de las D.O.T.). Son las áreas con suelos frágiles y/o inestabilidad de laderas próximas al cauce, con riesgo de sufrir problemas erosivos e incluso deslizamientos más o menos significativos. Se incluyen en esta categoría:

Zonas de erosión activa.

Deslizamientos superficiales.

Inestabilidad de laderas.

Las zonas de Vulnerabilidad de Acuíferos (condicionante superpuesto de las D.O.T.). Son las zonas definidas en el Mapa de Vulnerabilidad a la Contaminación de los Acuíferos de la C.A.P.V. (Viceconsejería de Medio Ambiente) como de:

- Vulnerabilidad de acuíferos muy alta.
- Vulnerabilidad de acuíferos alta.

Márgenes con Necesidad de Recuperación:

Se corresponde con aquellos terrenos degradados por la presencia de escombreras, vertederos, excavaciones, rellenos, obras de encauzamiento, etc. También se incluyen las zonas que por cualquier otra causa hayan sufrido una disminución de su calidad ecológica y que se recomienda regenerar de forma activa.

B.3 Tramificación de los cursos de agua por cuencas hidráulicas.

Se establece para el conjunto de los cursos de agua contemplados en el P.T.S. su segmentación en 8 tramos en función de la superficie de la cuenca afluente en cada punto.

Concretamente se propone la siguiente escala:

Tramos	Superficie en km ² de cuenca afluente
VI	600 km ² < C.
V	400 km ² < C ≤ 600 km ² .
IV	200 km ² < C ≤ 400 km ² .
III	100 km ² < C ≤ 200 km ² .
II	50 km ² < C ≤ 100 km ² .
I	10 km ² < C ≤ 50 km ² .
0	1 km ² < C ≤ 10 km ² .
00	C ≤ 1 km ² .

Los tramos de nivel VI a I corresponden a los cursos de agua con una cuenca afluente superior a 10 km² cuyo estudio particularizado se desarrolla en las colecciones de hojas gráficas a escala 1/25.000 en sus componentes hidráulica, medioambiental y urbanística.

Los tramos de nivel 0, que corresponden a los cursos de agua con una cuenca afluente entre 1 y 10 km², se denominan arroyos o regatas y se reflejan gráficamente en la cartografía del Plan, aunque las características de sus márgenes no son objeto de un estudio específico detallado.

Los tramos de nivel 00 corresponden a los cursos de agua, en muchos casos intermitentes, que no alcanzan 1 km² de cuenca, se denominan escorrentías y no son objeto de representación gráfica en la cartografía del P.T.S.

Su pormenorización es la siguiente:

Tramos de nivel VI (C > 600 km²).

Cuenca del Ebro

Margen izquierda del Ebro en todo su cauce dentro del Territorio Histórico.

Cuenca del Zadorra

Zadorra de 0 a 38,3 km (Confluencia con el Santo Tomás).

Tramos de nivel V (400 < C ≤ 600 km²).

Cuenca del Zadorra.

Zadorra, de 38,3 a 42,3 km (confluencia con el Santa Engracia).

Tramos de nivel IV (200 < C ≤ 400 km²).

Cuenca del Zadorra.

Zadorra, de 42,3 km a 49 km (confluencia con el Barrundia).

Ayuda, de 0 a punto límite con el Condado de Treviño.

Cuenca del Bayas.

Bayas, de 0 a 17,3 km (Puente Subijana-Morillas).

Cuenca del Omecillo

Omecillo, de 0 a 10,8 km (confluencia con el Tumecillo).

Cuenca del Ega.

Ega, de 0 a 7,2 km (Confluencia con afluente en Santa Cruz de Campezo).

Tramos de nivel III (100 < C ≤ 200 km²).

Cuenca del Zadorra.

Zadorra, de 49 a 51,25 km (confluencia con el Etxebarri).

Santa Engracia, de 0 a 11 km (Embalse de Urrúnaga).

Alegría, de 0 a 1,3 km (confluencia con el Aberasturi)

Cuenca del Bayas.

Bayas, de 17,3 a 34,2 km (confluencia con el Badillo).

Cuenca del Omecillo.

Omecillo, de 10,8 a 19,3 km (Fuera del Territorio Histórico).

Cuenca del Ega.

Ega, de 7,2 a 11 km (punto en el cual el río sale del Territorio Histórico).

Tramos de nivel II (50 < C ≤ 100 km²).

Cuenca del Zadorra.

Zadorra, de 51,25 a 59,3 km (confluencia con el Alivio).

Alegría, de 1,3 a 4,4 km (confluencia con el Zerío)

Zaias, de 0 a 12,9 km (confluencia con el Barranco del Monte).

Cuenca del Bayas.

Bayas, de 34,2 a 41,5 km (confluencia con el Goba).

Cuenca del Omecillo

Omecillo, de la entrada al límite de Territorio Histórico (que coincide aproximadamente con el cruce hacia Basabe de la carretera A-2622), hasta el punto kilométrico 23 km (próximo al cruce del río con la carretera que va de Tobillas a San Millán de San Sazornil).

Cuenca del Ega.

Ega, de 19 (salida de Navarra y entrada en el T.H.) a 23,9 km (confluencia con el Urturi).

Cuenca del Araia.

Araia, de 0 a 4 km (confluencia con el Ucuma).

Cuenca del Inglares.

Inglares, de 0 a 13,95 km (confluencia con el Barranco del Molino).

Tramos de nivel I (10 < C ≤ 50 km²).

Cuenca del Zadorra

Zadorra, de 59,3 a 63 km (confluencia con el Zaraeta).

Alegría, de 4,4 a 10,8 km (confluencia con el Alborcón).

Zaias, de 12,9 a 18,2 km (confluencia con el Subialde).

Rojo, de 0 km al punto límite con el Condado de Treviño.

Cuenca del Bayas.

Bayas, de 41,5 a 52,1 km (confluencia con el Larreakorta).

Cuenca del Omecillo.

Omecillo, de 23 a 28 km (Confluencia con el arroyo Vallejo).

Cuenca del Ega.

Ega, de 23,9 a 31 km.

Cuenca del Purón.

Purón, de la entrada al Territorio Histórico a 4,9 km (cruce del río con la carretera que va de Lalastra a Villamardones).

Cuenca del Araia.

Araia, de 4 a 12 km (confluencia con el Estibarri).

Cuenca del Inglares.

Inglares, de 13,95 a 25 km (en Pipaón).

Tramos de nivel 0 (1 < C ≤ 10 km²).

Corresponden al conjunto de los arroyos representados en la información gráfica del P.T.S. sin identificación específica.

Tramos de nivel 00 (C < 1 km²).

Corresponden al resto de los cursos de arroyos menores o escorrentías intermitentes que no se representan en la documentación gráfica del P.T.S.

Esta tramificación queda reflejada gráficamente en la serie de Mapas de Ordenación de Márgenes. Aspectos de Componente Hidráulica, a escala 1/25.000.

B.4 Zonificación de los márgenes según su componente urbanística.—Se establece para el conjunto de los cauces contemplados en el P.T.S. una zonificación pormenorizada de sus márgenes en función de su nivel de desarrollo urbanístico general:

A. Márgenes en Ámbito Rural.

B. Márgenes ocupadas por Infraestructuras de Comunicaciones Interurbanas.

- C. Márgenes en Ámbitos Desarrollados.
D. Márgenes con Potencial de Nuevos Desarrollos Urbanísticos.

Esta zonificación queda reflejada gráficamente en la serie de Mapas de Ordenación de Márgenes. Aspectos de Componente Urbanística, a escala 1/25.000.

Las cuatro zonas establecidas se definen del siguiente modo:

Márgenes en Ámbito Rural: Corresponden a las márgenes sin desarrollos urbanísticos que no se encuentran ocupadas por infraestructuras de comunicaciones interurbanas.

Estas márgenes se corresponden, en general, con suelo clasificado como no urbanizable en el planeamiento urbanístico.

Márgenes ocupadas por Infraestructuras de Comunicaciones Interurbanas: Corresponden a las márgenes enclavadas en el perímetro exterior a las zonas de desarrollo urbano que se encuentran ocupadas por las redes de infraestructuras de comunicaciones interurbanas: Autopistas, autovías, carreteras de la red general y líneas ferroviarias.

Márgenes en Ámbitos Desarrollados: Corresponden a las márgenes en las que el proceso de desarrollo urbano se encuentra ya sensiblemente consolidado. En esta categoría se contemplan, además de gran parte de los suelos actualmente clasificados como urbanos en el planeamiento urbanístico, los suelos correspondientes a los ámbitos definidos en el planeamiento urbanístico como núcleos rurales y los sectores exteriores de las poblaciones clasificados como suelo urbanizable pero que presentan un nivel de desarrollo edificatorio ya semiconsolidado en lo relativo a la ordenación espacial de las márgenes del río.

Márgenes con Potencial de Nuevos Desarrollos Urbanísticos: Corresponden a las márgenes de las áreas en las que se prevén, en el planeamiento urbanístico, nuevos procesos de ocupación urbanística. En general se corresponden con sectores clasificados como suelo urbanizable que presentan un bajo perfil de ocupación edificatoria o a tramos intersticiales enclavados entre ellos.

Cuando se produzcan reclasificaciones urbanísticas que obliguen a modificar la consideración de un determinado tramo de margen actualmente evaluado como Margen en Ámbito Rural, la nueva consideración que se le asignará será la de Margen con Potencial de Nuevos Desarrollos Urbanísticos, con independencia de que la nueva clasificación del suelo sea Suelo Urbano o Suelo Urbanizable o Apto para Urbanizar.

C. Normativa general

C.1 Normativa de aplicación a todos los cauces.—Con independencia de las determinaciones específicas que correspondan a cada tramo de cauce o margen en aplicación de las condiciones derivadas de sus características ambientales, hidráulicas y urbanísticas, en este P.T.S. se establecen los condicionantes de aplicación genérica para todos los cauces y cursos de agua dentro de su ámbito de aplicación.

C.2 Normativa sobre protección de elementos de interés cultural.

1. Los desarrollos urbanos se han configurado frecuentemente al borde de los ríos, generando en sus márgenes un rico patrimonio edificado de interés cultural. Si a ello se añade el conjunto de las obras de ingeniería ligadas específicamente a la presencia del río (puentes, azudes, ferrerías, molinos, etc.), que en muchos casos constituyen, por su valor histórico, etnográfico y testimonial, elementos dignos de preservación, se entenderá la necesidad de incorporar a la normativa del P.T.S. unas pautas y criterios sobre la protección de los elementos de interés cultural situados en las márgenes de los ríos.

2. Puentes de interés cultural: Algunos puentes antiguos, al margen de su grado de funcionalidad viaria, constituyen elementos de indudable valor cultural. Sin embargo, muchas veces constituyen un obstáculo hidráulico de cara a la prevención de inundaciones.

En estos casos, y sobre todo para los puentes de interés cultural enclavados en el interior de las zonas urbanas, se deberá estudiar cada caso de forma particularizada por el planeamiento municipal, analizando las diversas alternativas que compatibilicen la resolución de la problemática hidráulica de prevención de inundaciones con la conservación de los puentes y el máximo respeto posible de su medio urbano circundante.

Si los puentes de interés cultural se encuentran asentados en zonas con potencial de nuevos desarrollos urbanísticos, sería conveniente, en el proceso de redacción del planeamiento municipal, la realización de un estudio hidráulico general de la zona, con la evaluación de las diferentes alternativas de intervención antes de proceder a su desarrollo urbanístico.

Los puentes que, conforme a la Ley 7/1990, de Patrimonio Cultural Vasco, tengan la consideración de bien cultural, calificado o inventariado, deberán ser contemplados por el planeamiento urbanístico conforme al

régimen de protección definido en su expediente de calificación o al régimen general de protección previsto en el referida Ley.

Desde el presente PTS se sugiere una política de máximo esfuerzo de preservación y la adopción de alternativas y soluciones hidráulicas compatibles con su conservación para los siguientes puentes, según valoración facilitada por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco:

Puentes de interés cultural

Nombre	Río	Municipio	Valoración
Anda.	Bayas.	Cuartango.	A-1
Aprikano.	Bayas.	Cuartango.	A-2
Armiñón.	Zadorra.	Armiñón.	A-3
Berguencía/Bergoncaca.	Omeçillo.	Lantaron.	A-4
Atantible.	Ebro-Rioja Alavesa.	Lanciego.	A-5
Marubal-San Roque.	Bayas.	Cuartango.	A-6
Nanclares de la Oca/Langraiz Oka.	Zadorra.	Iruña de Oca.	A-7
Sendadrano.	Bayas.	Cuartango.	A-8
Subijana-Morillas.	Bayas.	Ribera Alta.	A-9
Villodas/Biloda.	Zadorra.	Iruña de Oca.	A-10
Abetxuko.	Zadorra.	Vitoria.	B-1
Amarita.	Santa Engracia.	Vitoria.	B-2
Arce.	Zadorra.	Berantevilla.	B-3
Astegieta.	Zadorra.	Vitoria.	B-4
Audikana 1.	Zadorra.	Barrundia.	B-5
Elciego 3.	Ebro-Rioja Alavesa.	Elciego.	B-6
Espejo.	Omeçillo.	Valdegovia.	B-7
Gobeo.	Zadorra.	Vitoria.	B-8
Hereña.	Bayas.	Ribera Alta.	B-9
Iruña-Trespuentes.	Zadorra.	Iruña de Oca.	B-10
La Carcava.	Izkiz (afluente del Ega).	Arraia-Maeztu.	B-11
Luko.	Santa Engracia.	Arrazua-Ubarrundia.	B-12
Momario.	Zadorra.	Iruña de Oca.	B-13
Puente Nuevo.	Zadorra.	Armiñón.	B-14
Recuenco-La Muera.	Omeçillo.	Valdegovia.	B-15
Urbina 1.	Santa Engracia.	Legutiano.	B-16
Venta Blanca.	Omeçillo.	Valdegovia.	B-17
Villanañe 3.	Omeçillo.	Valdegovia.	B-18

Fuente: Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

3. Cascos históricos: Algunos cascos históricos declarados como Conjuntos Monumentales o inventariados como elementos integrantes del patrimonio cultural vasco se encuentran situados en las márgenes de los ríos en zonas potencialmente inundables.

La política de protección y rehabilitación de los cascos históricos deberá compatibilizarse en estos casos con las actuaciones de encauzamiento, rectificación, ampliación o apertura de cauces necesarias para la prevención de inundaciones.

Resulta frecuente encontrarse edificios, en algunos casos de indudable interés cultural y valor monumental, construidos con excesiva proximidad a los cauces y que, por tanto, constituyen obstáculos hidráulicos.

En estos casos en el proceso de redacción del planeamiento municipal se deberán realizar los estudios hidráulicos y urbanísticos específicos necesarios para encontrar fórmulas de compromiso entre los objetivos de preservación del patrimonio y de resolución de los problemas de defensa ante las inundaciones. En los cascos históricos no se tendrán en cuenta los parámetros de retiros de edificación establecidos en la presente normativa, sino que se contemplará el problema específico existente en cada punto, evaluando las opciones alternativas concurrentes y adoptando la solución particular que se entienda más conveniente.

En la documentación gráfica del P.T.S. se señalan los cascos históricos declarados Conjuntos Monumentales y otros núcleos inventariados que presentan una problemática específica de colindancia con el cauce del río.

C.3 Normativa sobre protección de embalses de abastecimiento, lagos y lagunas, y captaciones de agua.—Se define como área de protección una banda perimetral de 200 metros de ancho medida desde la línea correspondiente al máximo nivel de los lagos y lagunas o máximo nivel normal

de embalse, aguas arriba de la presa y dentro de su propia cuenca vertiente. Sobre el área citada deberá redactarse un Plan Especial que desarrollará pormenorizadamente las determinaciones del presente P.T.S. Cualquier tipo de actuación o uso que se pretenda realizar dentro del área de protección de un embalse deberá atenerse a la normativa específica contenida en dicho Plan Especial.

En el suelo clasificado como urbanizable o apto para urbanizar colindante con los embalses de abastecimiento, lagos y lagunas, el planeamiento municipal establecerá una banda de protección mínima de 50 metros entre la línea de alineación máxima de los edificios en su límite con los embalses, lagos y lagunas y la línea de máximo nivel normal de las aguas.

Subsidiariamente a la aprobación del correspondiente Plan Especial se establece la siguiente regulación de usos de acuerdo a la sistemática y definición de los mismos determinados en las Directrices de Ordenación Territorial.

a) Usos propiciados:

Conservación.
Mejora ambiental.

b) Usos admisibles:

Recreo intensivo.
Recreo extensivo.
Actividades cinegéticas y piscícolas.
Agricultura.
Invernaderos.
Ganadería.
Forestal.
Vías de transporte.
Líneas de tendido aéreo.
Líneas subterráneas.
Residencial aislado vinculado a explotación agraria.

c) Usos prohibidos:

Industrias agrarias.
Actividades extractivas.
Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo A, salvo las relacionadas con la funcionalidad del embalse.
Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B, salvo las relacionadas con la funcionalidad del embalse.
Edificios de utilidad pública e interés social, salvo los relacionados con el embalse.
Escombreras y vertederos de residuos sólidos.
Residencial aislado.
Instalaciones peligrosas.

Sobre la normativa de protección de las captaciones de agua se actuará conforme a la Ley de Aguas, a la Propuesta de Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro y a las determinaciones establecidas por la autoridad competente en la materia.

En el planeamiento urbanístico general de cada municipio se deberá recoger entre sus determinaciones en el suelo no urbanizable las captaciones de agua más significativas existentes y establecer las correspondientes medidas de protección.

C.4 Normativa sobre infraestructuras próximas a los cauces.

1. Para la instalación de infraestructuras lineales subterráneas lindantes con cauces, tales como colectores, conducciones de agua, gasoductos, redes de telecomunicaciones, etc., se aplicará el siguiente régimen de retiros:

Ámbito rural: 15 metros, salvo que vayan alojadas bajo un camino o vial local existente. Los colectores y otras conducciones hidráulicas pueden quedar exceptuados de esta limitación en casos debidamente justificados.

Ámbitos desarrollados: Se procurarán instalar las infraestructuras bajo viales locales o aceras o en el intradós de los encauzamientos.

Ámbitos con potencial de nuevos desarrollos urbanísticos: Las infraestructuras se procurarán instalar bajo los viales o aceras de la nueva urbanización.

No se permitirán, salvo casos excepcionales debidamente justificados, los encauzamientos en ámbito rural para alojar infraestructuras lineales. Los cruces de cauce se resolverán, en su caso, mediante los encauzamientos estrictamente necesarios. Con la implantación de las infraestructuras se deberán conservar, salvo imposibilidad evaluada en un estudio específico, los elementos de interés natural y la vegetación de ribera preexistentes

y su diseño deberá posibilitar la regeneración de dicha vegetación en los puntos donde haya desaparecido.

2. En lo que respecta a las infraestructuras necesarias para la instalación y mantenimiento de los regadíos en Álava, se estará a lo dispuesto en el Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro y en el Plan de Regadíos de Álava.

D. Normativa según la componente medioambiental

D.1 Normativa básica.

1. El criterio general a aplicar es el de preservar, en la medida de lo posible, las condiciones naturales de las márgenes, favoreciendo la conservación de la vegetación lacustre o ribera existente y fomentando la recuperación de las márgenes degradadas mediante la repoblación de las riberas deforestadas.

En los cauces en los que para la defensa ante inundaciones, para la construcción de infraestructuras, o para posibilitar el desarrollo urbanístico, se requiera disponer encauzamientos o rectificaciones, estos se resolverán con tratamientos que favorezcan la integración ambiental del cauce del río en el marco espacial del conjunto del valle, según los criterios contenidos en el punto E.2 de la normativa.

2. Como norma básica en las márgenes correspondientes a ámbito rural se establece la siguiente regulación de usos de acuerdo a la sistemática y definición de los mismos determinados en las Directrices de Ordenación Territorial.

a) Usos propiciados:

Conservación.
Mejora ambiental.

b) Usos admisibles supeditados al cumplimiento de lo establecido en los capítulos E y F y en el epígrafe C.4 de la presente Normativa:

Recreo extensivo.
Recreo intensivo.
Actividades cinegéticas y piscícolas.
Agricultura.
Invernaderos.
Ganadería.
Forestal.
Actividades extractivas.
Vías de transporte.
Líneas de tendido aéreo.
Líneas subterráneas.
Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo A.
Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B.
Edificios de utilidad pública e interés social.
Residencial aislado vinculado a explotación agraria.

c) Usos prohibidos:

Industrias agrarias, salvo piscifactorías.
Escombreras y vertederos de residuos sólidos, salvo en arroyos de cuenca afluente inferior a 3 kilómetros cuadrados.
Residencial aislado.
Instalaciones peligrosas.

3. Esta regulación básica de los usos en ámbito rural se complementará con las regulaciones específicas que se desarrollan en los P.T.S. redactados por las administraciones competentes.

D.2 Normativa para las márgenes en zonas de interés naturalístico preferente.—En las zonas catalogadas como de Interés Naturalístico Preferente el criterio general de protección consiste en establecer un área de protección de cauce en la que se prohíba toda operación que implique la alteración del medio.

En el caso de que se trate, bien de un espacio declarado Parque Natural o Biotopo Protegido, de un lugar incluido en la Red Ecológica Europea «Natura 2.000» o bien de una zona contemplada en el listado de Áreas de Interés Naturalístico de las D.O.T., la definición del Área de protección de cauce y la fijación de los usos y actividades permitidos, aceptables y prohibidos en las márgenes serán los establecidos en los documentos de ordenación correspondientes aprobados o que sean aprobados en el futuro.

Las zonas húmedas situadas en las márgenes de los ríos y arroyos podrán ser ordenadas por el Plan Territorial Sectorial de Zonas Húmedas definido en las Directrices de Ordenación Territorial.

A los efectos de este Plan también tendrán la consideración de Zonas de Interés Naturalístico Preferente aquellos espacios que se singularicen en el futuro a través de los instrumentos previstos en la normativa vigente.

En tanto en cuanto estos ámbitos no tuvieran documento de ordenación específicos, en las márgenes correspondientes al ámbito rural situadas en otras Áreas de Interés Naturalístico Preferente se respetará un retiro mínimo de 50 metros a la línea de deslinde del cauce público. Este retiro se aplicará para cualquier intervención de alteración del terreno natural (edificaciones, instalaciones o construcciones de cualquier tipo, tanto fijas como desmontables, explanaciones y movimientos de tierras, etc.), salvo las relativas a las obras públicas e instalaciones de infraestructuras, o a las acciones de protección del patrimonio cultural debidamente justificadas.

En las márgenes correspondientes al ámbito rural en zonas de interés naturalístico preferente se aplicará la regulación de usos básica del punto D.1.2 con las siguientes alteraciones:

e) Usos prohibidos:

Industrias agrarias, incluso piscifactorías.

Actividades extractivas.

Instalaciones técnicas de servicio de carácter no lineal tipos A y B, salvo las relacionadas con el ciclo integral del agua debidamente justificadas.

Escombreras y vertederos de residuos sólidos, incluso en arroyos de cuenca afluente inferior a 3 kilómetros cuadrados.

D.3 Normativa específica para las márgenes con vegetación bien conservada.

1. En estas márgenes se pretende salvaguardar la vegetación existente cuando el ecosistema se encuentra próximo a su estado climático, o propiciar su evolución hacia el clímax mediante intervenciones regeneradoras de carácter blando, buscando la permanencia de una vegetación valiosa.

En las márgenes consideradas como márgenes con vegetación bien conservada, según su componente medioambiental, y como márgenes en ámbito rural, según su componente urbanística, se respetará, en todo caso y con independencia de lo dispuesto en F.1, un retiro mínimo de 10 metros respecto del borde exterior de la orla de vegetación de ribera. Este retiro se aplicará para cualquier intervención de alteración del terreno natural (edificaciones, instalaciones o construcciones de cualquier tipo, tanto fijas como desmontables, explanaciones y movimientos de tierras, etc.), salvo las relativas a las obras públicas e instalaciones de infraestructuras, o a las acciones de protección del patrimonio cultural debidamente justificadas.

en las márgenes consideradas como márgenes de vegetación bien conservada, según su componente medioambiental, y como márgenes ocupadas por infraestructuras de comunicaciones interurbanas, márgenes en ámbitos urbanos desarrollados o márgenes con potencial de nuevos desarrollos urbanísticos, según su componente urbanística, se aplicará la normativa de retiros establecida en los epígrafes F.2, F.3 y F.4 de la presente normativa, respectivamente.

2. En las márgenes correspondientes al ámbito rural con vegetación bien conservada se aplicará la regulación de usos básica del punto D.1.2. con la siguiente alteración:

La tala de árboles y arbustos de la vegetación de ribera se someterá al régimen previsto por la normativa sectorial específica.

D.4 Normativa específica para márgenes en zonas con riesgo de erosión, deslizamientos y/o vulnerabilidad de acuíferos.

1. El criterio general a considerar en estas zonas será el mantenimiento de la cubierta vegetal, incluyendo su mejora o implantación en el caso de que esté deteriorada o no exista, como instrumento fundamental de protección frente al desarrollo de procesos erosivos. Se evitarán asimismo aquellas actividades que impliquen deterioro de la cubierta vegetal o lleven aparejados movimientos de tierras. Se vigilará de forma especial la posible producción de vertidos que puedan contaminar acuíferos.

En estas zonas se propiciará la plantación o siembra de especies arbóreas o arbustivas seleccionadas en virtud de sus propiedades fijadoras de suelo, siguiendo los procedimientos culturales más adecuados para evitar los procesos erosivos.

2. En las márgenes correspondientes al ámbito rural en zonas de riesgo de erosión, deslizamiento y/o vulnerabilidad de acuíferos se aplicará la regulación de usos básica del punto D.1.2 con las siguientes alteraciones:

c) Usos prohibidos:

Se prohibirán expresamente los vertidos de cualquier naturaleza (sólidos o líquidos) que puedan contaminar las aguas de acuíferos subterráneos.

Escombreras y vertederos de residuos sólidos, incluso en arroyos de cuenca afluente inferior a 3 kilómetros cuadrados.

D.5 Normativa específica para márgenes con necesidad de recuperación.

1. El criterio general a aplicar en estas márgenes será el de acometer la recuperación y restauración de aquellos enclaves degradados por la presencia de escombreras y vertederos o alterados por encauzamientos u otras obras.

Se propiciarán las actividades de mejora ambiental, con intervenciones para la recuperación de la morfología natural del cauce y la restitución de la vegetación de las riberas.

2. En las márgenes correspondientes al ámbito rural con necesidad de recuperación se aplicará la regulación de usos básica del punto D.1.2.

E. Normativa específica sobre prevención de inundaciones y regulación hidráulica

E.1 Normativa específica sobre zonas inundables.

1. La presente normativa se refiere a las manchas de inundación para períodos de recurrencia de 10, 100 y 500 años grafiados en la colección de hojas de Aspectos de Componente Hidráulica a escala 1/25.000. Concretamente del Territorio Histórico de Araba sólo se posee conocimiento de zonas de inundación en la cuenca del río Zadorra, realizadas en el Plan Integral de Prevención de Inundaciones del País Vasco (P.I.P.I.) ya que es el único río que presenta zonas de riesgo ante inundaciones (vega de inundación en las proximidades de Vitoria-Gasteiz). Para los demás ríos que forman parte del ámbito de este P.T.S., no se ha realizado, hasta la fecha, ningún estudio hidrológico que delimite las zonas de inundación en función de un período de retorno determinado. No obstante, se ha representado en la colección de hojas de Aspectos de Componente Hidráulica a escala 1/25.000 las llanuras de inundación geomorfológica, obtenidas del Proyecto «Bloque Técnico del Plan Especial de Emergencias ante el Riesgo de Inundaciones en la Comunidad Autónoma del País Vasco» realizado por el Gobierno Vasco. Del estudio realizado a lo largo del curso de estos ríos se puede afirmar que se trata de márgenes en zonas de praderas o de uso agrícola, donde las escasas poblaciones existentes generalmente se sitúan alejadas del cauce principal y en cotas elevadas, de forma que la afección por parte de hipotéticas inundaciones sería mínima. Sin embargo y en la línea propuesta en el artículo 158 del capítulo 2.12 del Plan Hidrológico del Ebro se recomienda en este P.T.S., por parte de los Organismos de Cuenca correspondientes en cada caso, la realización de un estudio hidrológico que defina las zonas de inundación, siendo en su caso de aplicación, la normativa especificada en los puntos 2, 3, 4 y 5 de este capítulo.

Las líneas de inundación plasmadas en los mapas correspondientes a la cuenca del Zadorra no se incluyen con la finalidad de establecer las líneas de retiro de edificación y las áreas de protección de cauce, sino con el fin de informar sobre las zonas urbanas inundables que deben ser objeto de medidas de protección ante inundaciones.

Asimismo, cabe añadir que tales líneas de inundación grafiadas corresponden a la situación actual, por lo que en cada momento las mismas serán definidas por los estudios específicos que se realicen al efecto tras la realización de obras sobre el cauce.

2. En las márgenes en ámbito rural se cumplimentarán las siguientes indicaciones:

Con carácter general y salvo para el supuesto de ejecución de infraestructuras se prohíbe la cobertura de cauces con cuenca afluente superior a 0,5 km². En aquellos tramos fluviales con cuenca afluente inferior a esa cifra también se evitarán los encauzamientos cubiertos, máxime cuando se prevea arrastres de sólidos y flotantes, salvo en casos de manifiesta inevitabilidad que serán debidamente justificados.

En tal sentido, en las zonas inundables las construcciones e instalaciones provisionales que se autoricen (invernaderos, etc.) deberán disponerse en la dirección más conveniente desde el punto de vista hidráulico, se limitará el depósito de acopios de materiales o elementos que puedan flotar o provocar colapso de las vías de evacuación, y se restringirá severamente el depósito de inertes o residuos sólidos de origen urbano o industrial.

3. En las márgenes ocupadas por infraestructuras de comunicaciones interurbanas se cumplimentarán las siguientes indicaciones:

Las nuevas vías de comunicación interurbana proyectadas en las márgenes de los ríos se diseñarán de forma que no queden afectadas con las avenidas de período de retorno de 500 años y los cruces de río se atenderán a lo dispuesto en las Normas definidas en el anexo 10 del Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro.

4. En las márgenes en ámbitos desarrollados se cumplimentarán las siguientes indicaciones:

En las zonas inundables las obras de defensa ante las inundaciones se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo 2.12 «Objetivos en Materia de Protección frente a Avenidas del Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro».

En las zonas inundables por las avenidas de 500 años se prohíbe en los edificios de nueva planta la habilitación de viviendas y locales para la residencia permanente de personas por debajo de la cota de inundación de 500 años.

En las zonas inundables por las avenidas de 10 años se prohíbe la instalación de equipos de seguridad y/o de emergencia que puedan quedar fuera de servicio en caso de inundación. Con los ya instalados se recomienda su urgente traslado a zonas fuera de riesgo.

En las zonas comerciales e industriales actualmente situadas por debajo de la cota de inundación de la avenida de 10 años se evitará la acumulación de residuos sólidos y de compuestos de cualquier género, cuyo arrastre o dilución pueda ser causa de contaminación de los recursos naturales y/o riesgo para las personas y bienes.

Para los servicios o equipamientos comunitarios que, por razones de necesaria centralidad urbanística y/o de ubicación en edificios de interés cultural, deban ubicarse en áreas inundables, y para los servicios de transporte público, cuyas instalaciones se sitúen o discurran bajo cota de inundación, se elaborará, en coordinación con la Administración, un plan de protección civil que garantice las correspondientes medidas de salvaguarda de personas y bienes.

Para los aparcamientos subterráneos que se encuentren ubicados dentro del perímetro de un área inundable se adoptarán las medidas necesarias para posibilitar la adecuada evacuación de las personas hacia puntos situados fuera de riesgo.

5. En las márgenes con potencial de nuevos desarrollos urbanísticos se cumplimentarán las siguientes indicaciones:

La totalidad de los nuevos desarrollos urbanísticos se dispondrán preferentemente en zonas no inundables y obligatoriamente de forma que queden protegidos según los criterios del Plan Hidrológico del Ebro.

El diseño y desarrollo morfológico de las nuevas tramas urbanísticas contemplarán, en todo caso, criterios de conformación urbanística y estructural de mínima resistencia hidrodinámica al caudal de avenida, facilitando su flujo y drenaje.

En el documento correspondiente al río Zadorra se indican, con carácter informativo, las manchas de inundación obtenidas del trabajo del P.I.P.I., por la trascendencia que ello tiene en la ordenación de márgenes y de cauces, pero en ningún caso se trata en este P.T.S. de incorporar las soluciones propuestas, en su día, en el P.I.P.I. Se dejará siempre abierta la posibilidad de que futuros estudios encuentren soluciones más viables. Soluciones que deberán llevar una pormenorizada justificación desde el punto de vista urbanístico, ingenieril y medioambiental, que demuestre la viabilidad y la mejora respecto a las propuestas anteriores.

E.2 Normativa específica sobre actuaciones hidráulicas.

1. Las actuaciones hidráulicas que se acometan en las márgenes de los ríos se regularán en base a los criterios establecidos en el Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro, en su capítulo 2.12 «Objetivos en Materia de Protección frente a Avenidas».

2. Con carácter general se evitarán los encauzamientos cubiertos. En el supuesto de que sea inevitable la cobertura de un cauce, si la cuenca drenada es superior a 0,5 km² la sección será visitable, con una altura de al menos 1,80 metros y una anchura no inferior a 1,50 metros. Únicamente podrá admitirse la condición de «inevitable» para los supuestos de infraestructuras y en los casos especiales de cabeceras de cuenca en áreas de intensa urbanización con superficies drenantes inferiores a 1 km² mediante el correspondiente estudio de justificación hidráulica.

Se procurará ir eliminando progresivamente las coberturas existentes, sobre todo para los cauces con cuencas drenantes superiores a 5 km², e ir dimensionando convenientemente las coberturas existentes en los cauces con cuencas afluentes inferiores a 5 km² en las que el desarrollo urbano intensivo ya se encuentre muy consolidado.

3. En los procesos de urbanización o en las actuaciones de rellenos y explanación de vaguadas que afecten a cursos de agua con cuencas afluentes inferiores a 1 km² y se plantee la rectificación del trazado del cauce o, en su caso, la cobertura del mismo, se requerirá un estudio de alternativas hidráulicas y de corrección de las afecciones medioambientales para la totalidad de la cuenca afluente.

4. En los procesos de nueva planificación u ocupación urbanística, que afecten a cabeceras de cuenca (cuencas afluentes inferiores a 5 km²) y que supongan la impermeabilización-urbanización de una superficie igual o superior al 25 por 100 de la superficie total de la cuenca deberá realizarse un estudio hidráulico que garantice la capacidad de desagüe, aguas abajo, una vez desarrollada la intervención urbanística.

5. La realización de cortas o rectificaciones en los cauces de los ríos deberán estar precedidas, además de la reglamentaria tramitación hidráulica, de un estudio específico con la evaluación de las afecciones medioambientales, hidráulicas y urbanísticas derivadas de la intervención y, en su caso, de la correspondiente tramitación de su incorporación al planeamiento urbanístico general.

6. Para los encauzamientos y rectificaciones de cauce en áreas de nuevo desarrollo urbanístico se propone la adopción de soluciones blandas (taludes verdes, escolleras revegetables, dobles cauces, etc.) que compatibilicen la prevención de inundaciones con la conservación de vegetación de ribera para favorecer la vitalidad ecológica de los ríos. Se recomienda en estas zonas el empleo de fórmulas de doble cauce, por su mejor adaptación a las condiciones de bajo nivel de aguas en el río y su mayor grado de acomodación a la dinámica hidráulica fluvial. En el caso de adopción de fórmula de doble cauce los retiros definidos por este Plan se referirán al encauzamiento simple equivalente.

7. En los encauzamientos existentes en zonas urbanas se estudiarán asimismo fórmulas de tratamiento del lecho del río mediante el sistema de doble cauce.

F. Normativa específica según la componente urbanística

F.1 Normativa específica para márgenes en ámbito rural.

1. En las márgenes consideradas según la componente urbanística como márgenes en ámbito rural se respetará obligatoriamente un retiro mínimo a la línea de deslinde de cauce público de:

50 metros para los embalses, lagos y lagunas, y los tramos de ríos con cuenca afluente $C > 100$ km² (tramos de niveles III, IV, V y VI).

30 metros para los tramos de ríos con cuenca afluente $10 < C \leq 100$ km² (tramos de niveles I y II).

15 metros para los arroyos con cuenca afluente $1 < C \leq 10$ km² (tramos de nivel 0).

Para las escorrentías o cursos de agua con cuenca afluente menor a 1 km² (tramos de nivel 00) será de aplicación lo establecido en la Ley de Aguas.

Estos retiros se aplicarán para cualquier intervención de alteración del terreno natural (edificaciones, instalaciones o construcciones de cualquier tipo, tanto fijas como desmontables, explanaciones y movimientos de tierras, etc.), salvo las relativas a las labores agroforestales, a las obras públicas e instalaciones de infraestructuras, o a las acciones de protección del patrimonio cultural debidamente justificadas.

No obstante, el planeamiento municipal, para los supuestos de construcción de edificaciones auxiliares a caseríos existentes cuando se demuestre fehacientemente la imposibilidad de su construcción fuera de las franjas arriba citadas, podrá fijar las condiciones en que tal construcción pudiera ser llevada a cabo sobre el criterio de no aproximación al cauce con respecto a la edificación existente.

2. De forma complementaria a las limitaciones generales establecidas en el punto 1, en una banda de 100 metros de anchura a cada lado de los cauces, tan sólo se permitirán aquellas construcciones, actividades y usos del suelo propios del suelo no urbanizable.

3. En las márgenes en ámbito rural enclavadas en zonas de interés naturalístico preferente o vegetación bien conservada, cualquier intervención que pueda alterar sus condiciones naturales actuales deberá garantizar la conservación de las características del medio físico. En todos los casos deberá exigirse el máximo respeto al medio natural y, en su caso, al patrimonio de interés cultural, así como la adopción de medidas correctoras de los posibles impactos causados, ajustándose en todo caso a lo establecido en el punto 1.

4. En los cauces con márgenes en ámbito rural no se realizarán alteraciones, coberturas ni rectificaciones artificiales de su trazado, salvo las intervenciones que para la prevención de inundaciones o para la construcción de obras públicas pudiera, en su caso, disponer la correspondiente autoridad hidráulica competente. En este caso, el proyecto debiera estar acompañado de un estudio de corrección de las posibles afecciones causadas. Como norma general, se procurarán adoptar en estos casos soluciones de ingeniería «blanda», evitándose la pérdida de vegetación de ribera, el excesivo ensanchamiento y dispersión de la lámina de agua y la homogeneización del lecho del río.

5. En las cabeceras de cuenca y para posibilitar, en su caso, la creación de explanaciones o vertederos de inertes se podrá permitir la rectificación de arroyos de cuenca afluente inferior a 3 km² en las condiciones que establezca la autoridad hidráulica competente. En todo caso, se requerirá un estudio hidráulico de la totalidad de la cuenca afluente, así como un proyecto de medidas correctoras.

6. A efectos de la regulación de las márgenes establecida por el presente Plan, las márgenes de ámbito rural tendrán la consideración de márgenes con potencial de nuevos desarrollos urbanísticos, en el momento de que sobre ellas se produjera una reclasificación del suelo como urbano o urbanizable para proceder a su desarrollo urbanístico.

F.2 Normativa específica para márgenes ocupadas por infraestructuras de comunicaciones interurbanas.

1. En las márgenes consideradas según la componente urbanística como márgenes ocupadas por infraestructuras de comunicaciones interurbanas, se aplicará el régimen de retiros mínimos establecido para las márgenes en ámbito rural, con la particularidad de que en este caso se deberá asumir la incidencia que sobre el medio natural se deriva de la implantación de las infraestructuras correspondientes a las redes generales de comunicaciones interurbanas.

No obstante, el planeamiento municipal, a la vista de la entidad de la infraestructura podrá suprimir las limitaciones impuestas por el presente Plan en favor de las limitaciones que pudiera imponer la infraestructura a través de su legislación sectorial.

2. Los criterios de retiro con respecto a los cauces de las obras públicas y de los elementos de la red general de comunicaciones interurbanas serán los siguientes:

Criterios contenidos en el Plan Hidrológico de la Cuenca de Ebro. Anexo 10.

Mantenimiento, salvo imposibilidad excepcional, de la franja de servidumbre de 5 metros establecida en la Ley de Aguas.

Conservación, salvo imposibilidad específicamente justificada, de los elementos de interés natural y de la vegetación de ribera.

F.3 Normativa específica para márgenes en ámbitos desarrollados.

1. El criterio general que preside la regulación de esta zona de márgenes es la consideración del río, además de como tal, como un elemento de la máxima importancia en la configuración del paisaje urbano y como un vehículo privilegiado para la integración del medio natural en el interior de las ciudades.

Este objetivo deberá compatibilizarse con las intervenciones hidráulicas que se adopten para la prevención de inundaciones y con las soluciones de compromiso que se diseñen para garantizar la preservación de los elementos del patrimonio de interés cultural enclavados en la proximidad de los cauces de los ríos.

2. En las márgenes consideradas como márgenes en ámbitos desarrollados los retiros mínimos de la edificación garantizarán un encuentro espacial suficientemente amplio entre la edificación y el río y, en su caso, la viabilidad de las futuras obras de encauzamiento necesarias, para la defensa ante inundaciones.

Se plantean dos situaciones diferenciadas:

Los tramos de río en los que las obras de encauzamiento ya han sido realizadas o ya se encuentran proyectadas y definidas. En estos casos, al ya estar fijada la línea de cauce, los retiros de la edificación pueden establecerse con exactitud.

Los tramos de río en los que las obras de encauzamiento no se han realizado ni proyectado todavía. En estos casos los retiros de edificación deberán referirse a la línea exterior del actual cauce público.

Se proponen dos normativas; una, para los ríos afluentes que nacen en el propio territorio y otra, específica, para la margen izquierda del Ebro a su paso por Álava.

a) Para los tributarios del Ebro:

Los retiros mínimos de la edificación de la línea de deslinde del cauce público serán los siguientes, en función de la superficie de la cuenca afluente:

Niveles de tramos de cauce	Superficie cuenca afluente — km ²	Retiro mínimo de la edificación en metros	
		Con línea de deslinde o de encauzamiento definida	Sin línea de deslinde o de encauzamiento definida
VI	C>600	15	30
V	400<C≤600	15	25
IV	200<C≤400	15	22
III	100<C≤200	12	16
II	50<C≤100	10	14

Niveles de tramos de cauce	Superficie cuenca afluente — km ²	Retiro mínimo de la edificación en metros	
		Con línea de deslinde o de encauzamiento definida	Sin línea de deslinde o de encauzamiento definida
I	10<C≤50	10	12
0	1<C≤10	10	12

b) Para el río Ebro (margen izquierda) a su paso por Araba:

Pormenorizadamente se establece una sola categorización, por la homogeneidad del cauce y la gran superficie tributaria aguas arriba.

Se establece como retiro mínimo de la edificación:

1) En suelo urbano residencial consolidado:

Con línea de encauzamiento definida= 30 metros.

Con línea de cauce sin deslindar= 50 metros.

2) En polígonos industriales= 50 metros.

Estos retiros tendrán carácter vinculante para la nueva edificación y carácter indicativo para las operaciones de conservación, reconversión o sustitución de la edificación existente. Esta propuesta es independiente de la clasificación urbanística específica de cada suelo en concreto, salvo en el aspecto de que en los suelos urbanizables las zonas de retiro podrán considerarse cesiones de suelo, obligatorias y gratuitas, como sistema local.

3. Los retiros edificatorios a los cauces en las márgenes en ámbitos urbanos desarrollados que no se ajusten al cuadro general de retiros establecido para la nueva edificación serán fijados y justificados de forma pormenorizada por el planeamiento general de cada municipio con arreglo a los siguientes criterios generales:

Identificación y justificación del funcionamiento hidráulico, en relación a las medidas de prevención de inundaciones, de todos los cauces, abiertos o cubiertos, que atraviesan los ámbitos urbanos del municipio.

Retiros edificatorios en tramas urbanas consolidadas:

En las márgenes de los cauces coincidentes con Cascos Históricos retiros según Plan Especial.

En general, en las márgenes de los cauces donde la disposición urbanística se encuentre ya consolidada, los retiros de edificación podrán coincidir con la edificación existente, siempre que se respete la zona de servidumbre de paso.

En casos especiales, por razones topográficas, hidrográficas o de conservación del patrimonio de interés cultural (cascos históricos, edificios de interés cultural, etc...), podrá modificarse excepcionalmente el área de servidumbre de paso conforme a lo establecido en la legislación de aguas.

Retiros edificatorios en zonas de reconversión urbana:

En las márgenes en los que la obsolescencia del desarrollo urbano existente aconseje una renovación de la edificación (generalmente suelo urbano industrial), la línea de edificación se ajustará a la línea establecida en el cuadro general, salvo en casos excepcionales en los que se justifique, mediante el correspondiente Plan Urbanístico (PERI), la necesidad y conveniencia de que la línea de nueva edificación se aproxime a la de la alineación preexistente o, incluso, coincida con ella.

Retiros edificatorios según cuadro general para el resto de la nueva edificación.

4. En los procesos de nueva planificación u ocupación urbanística, que afecten a cabeceras de cuenca (cuencas afluentes inferiores a 5 km²) y que supongan la impermeabilización-urbanización de una superficie igual o superior al 25 por 100 de la superficie total de la cuenca deberá realizarse un estudio hidráulico que garantice la capacidad de desagüe, aguas abajo, una vez desarrollada la intervención urbanística.

En su caso la cobertura de cuencas se regulará según lo dispuesto en el epígrafe E.2.2.

5. En toda nueva construcción el límite de ocupación del subsuelo con sótanos o aparcamientos subterráneos no sobrepasará la línea de retiro mínimo de 5 metros respecto al cauce público.

6. La ordenación de los retiros a las escorrentías o cursos menores se regulará según las disposiciones de la Ley de Aguas.

F.4 Normativa específica para márgenes en ámbitos con potencial de nuevos desarrollos urbanísticos.

1. La presente normativa se aplicará, además de a las márgenes consideradas como márgenes en ámbitos con potencial de nuevos desarrollos urbanísticos, a todas las márgenes ahora consideradas como márgenes en ámbito rural pero que en el futuro sean objeto de reclasificación urbanística como suelo urbano o suelo urbanizable o apto para urbanizar.

2. Las márgenes consideradas como márgenes en ámbitos con potencial de nuevos desarrollos urbanísticos corresponden básicamente a sectores de suelo urbanizable o apto para urbanizar de cierta entidad superficial, en los cuales la disponibilidad de suelo libre colindante con el cauce permite una ordenación espacial más amplia de sus márgenes, tanto desde el punto de vista hidráulico, como urbanístico y medioambiental.

En estas márgenes se plantea una normativa para los retiros de la edificación que favorezca la preservación de la vegetación de ribera existente y que garantice la viabilidad de las obras de encauzamiento necesarias, en su caso, para la defensa ante las inundaciones.

Se recomienda la adopción de configuraciones «blandas» para el diseño de las obras de tratamiento de estas márgenes, disponiendo taludes tendidos o adoptando, si resulta factible, la fórmula de doble cauce.

3. En las márgenes definidas como ámbitos con potencial de nuevos desarrollos urbanísticos se plantean retiros mínimos de la edificación y la urbanización más exigentes que en las márgenes de las zonas urbanas ya desarrolladas.

Se parte del supuesto de que las obras de encauzamiento o de tratamiento de márgenes no se encuentran todavía definidas y que los retiros se refieren en todos los casos a la línea teórica de deslinde del cauce público.

Se proponen dos normativas; una, para los ríos afluentes que nacen en el propio territorio y otra específica para la margen izquierda del Ebro a su paso por Álava.

Los retiros mínimos planteados para la edificación y para la plataforma de urbanización son los siguientes:

a) Para los tributarios del Ebro:

Niveles de tramos de cauces	Superficie cuenca afluente — km ²	Retiro mínimo de la edificación — Metros	Retiro mínimo de la urbanización — Metros
VI	C>600	35	20 (25)
V	400<C≤600	30	15 (20)
IV	200<C≤400	26	11 (16)
III	100<C≤200	20	8 (10)
II	50<C≤100	16	6 (8)
I	10<C≤50	15	5
0	1<C≤10	15	5

b) Para la margen izquierda del Ebro:

Retiros	Retiro mínimo de la edificación — Metros	Retiro mínimo de la urbanización — Metros
Nuevos polígonos residenciales	50	30
Nuevos polígonos industriales	100	70

Estos retiros tendrán carácter vinculante para la nueva edificación y carácter indicativo, en su caso, para la edificación ya existente. Esta propuesta se plantea de forma independiente de la clasificación urbanística específica de cada suelo en concreto, salvo en el aspecto de que en los suelos urbanizables o aptos para urbanizar las zonas de retiro podrán considerarse cesiones de suelo, obligatorias y gratuitas, como sistema local.

En el caso de coincidir la zona urbanística de márgenes en ámbitos con potencial de nuevos desarrollos urbanísticos con la zona medioambiental de márgenes con vegetación de ribera bien conservada el parámetro de retiro mínimo de la urbanización se podrá ampliar hasta la cifra indicada entre paréntesis en el cuadro con la finalidad de posibilitar la conservación de la vegetación de ribera.

4. En los procesos de nueva planificación u ocupación urbanística, que afecten a cabeceras de cuenca (cuencas afluentes inferiores a 5 km²) y que supongan la impermeabilización—urbanización de una superficie igual o superior al 25 por 100 de la superficie total de la cuenca deberá realizarse un estudio hidráulico que garantice la capacidad de desagüe, aguas abajo, una vez desarrollada la intervención urbanística.

En su caso la cobertura de cauces se regulará según lo dispuesto en el epígrafe E.2.2.

5. En toda nueva construcción el límite de ocupación del subsuelo con sótanos o aparcamientos subterráneos se dispondrá con un retiro mínimo de 5 metros respecto a la línea de retiro mínimo de la urbanización.

6. En las márgenes en ámbitos con potencial de nuevos desarrollos urbanísticos la superficie de suelo que resulta entre la línea de deslinde del cauce público y la línea de retiro mínimo de la urbanización podrá tener carácter como sistema local de espacios libres y computar a los efectos de los estándares para las cesiones de espacios libres definidas en el anexo del reglamento de planeamiento de la Ley del Suelo.

7. La ordenación de los retiros a las escorrentías o cursos menores se regulará en base a las disposiciones de la Ley de Aguas.

F.5 Normativa complementaria.—Para resolver los saltos bruscos en la regulación de las distancias de retiro a los cauces, debido al posible encuentro de tramificaciones hidráulicas o zonificaciones medioambientales o urbanísticas diferenciadas, se admitirá la disposición de tramos de transición progresiva entre las distancias reguladas a lo largo de una longitud del río no superior a la anchura de su cauce.

G. Normas de aplicación del PTS

G.1 Composición documental.—El Plan Territorial Sectorial de Ordenación de Márgenes de los Ríos y Arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco consta de los siguientes documentos:

Documento número 1: Memoria.
Documento número 2: Normativa.
Documento número 3: Mapas:

Mapa general.
Mapa general de cada cuenca.
Mapas de ordenación de márgenes.

G.2 Carácter vinculante y/u orientativo de las determinaciones del Plan Territorial Sectorial de Ordenación de Márgenes de los Ríos y Arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco (vertiente mediterránea).—A continuación se establece, de forma sistematizada, el carácter vinculante (criterios) y/u orientativo (sugerencias) de las determinaciones de este Plan Territorial Sectorial.

G.2.1 Documentación escrita: Normativa.

1. Criterios que deben ser recogidos por el planeamiento municipal

A. Cuestiones generales.
B. Zonificación y tramificación de márgenes.
C. Normativa general.

C.1 Normativa de aplicación a todos los cauces.

C.3 Normativa sobre protección de embalses de abastecimiento y captaciones de agua.

C.4 Normativa sobre infraestructuras próximas a los cauces.

D. Normativa específica según la componente medioambiental.

D.1 Normativa básica.

D.2 Normativa para las márgenes en zonas de interés naturalístico preferente (excepto para los ámbitos excluidos en dicho apartado de su aplicación).

D.3 Normativa específica para las márgenes con vegetación bien conservada.

D.4 Normativa específica para márgenes en zonas con riesgo de erosión, deslizamientos y/o vulnerabilidad de acuíferos.

D.5 Normativa específica para márgenes con necesidad de recuperación.

E. Normativa específica sobre prevención de inundaciones y actuaciones hidráulicas.

F. Normativa específica según la componente urbanística.

2. Sugerencias para el planeamiento municipal.

C. Normativa general.

C.2 Normativa sobre protección de elementos de interés cultural.

G.2.2 Documentación gráfica: Mapas.

Mapa general: Mapa de información sin carácter normativo.

Mapa general de cada cuenca: Mapa de información sin carácter normativo.

Mapas de ordenación de márgenes:

- a) Aspectos de componente medioambiental.
- b) Aspectos de componente hidráulica.
- c) Aspectos de componente urbanística.

Mapas de carácter normativo de acuerdo con la documentación escrita.

G.3 Disposiciones adicionales.

Única.—Instalaciones y edificaciones existentes: Las instalaciones o edificaciones existentes, realizadas de conformidad con el planeamiento municipal, que resulten contrarias a lo establecido en este Plan Territorial Sectorial, no se califican como fuera de ordenación sino que será el planeamiento municipal el que en cada supuesto, tras el oportuno análisis, establezca las determinaciones pertinentes.

G.4 Disposiciones transitorias.

Primera.—Con independencia del carácter vinculante y de la prevalencia de este P.T.S. respecto al planeamiento urbanístico municipal, y en tanto no transcurra su plazo de ejecución, se mantendrá vigente la ordenación prevista en los Planes Parciales y Especiales de Reforma Interior así como la contenida en el planeamiento general que, por concreción, no requiera de desarrollo mediante otro instrumento de planeamiento.

Segunda.—1. En los procedimientos de formulación y aprobación de Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, así como sus revisiones y modificaciones, en los que aún no se hubiera otorgado la aprobación inicial en el momento de entrada en vigor de este Plan Territorial Sectorial, deberán adaptarse a determinaciones contenidas en el mismo.

2. Los planes parciales y especiales, así como las modificaciones de los mismos que supongan una reordenación sustancial en los márgenes de los ríos o arroyos, cuya aprobación inicial no se hubiera producido en el momento de entrada en vigor de este Plan Territorial Sectorial, deberán adaptarse a las determinaciones del mismo.

Tercera.—El planeamiento general vigente a la entrada en vigor de este Plan Territorial Sectorial se adaptará a lo dispuesto en el mismo.

G.5 Memoria de seguimiento del plan.—Cada cuatro años, el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente elaborará una memoria que valorará el cumplimiento de este Plan Territorial Sectorial, su incidencia en el planeamiento municipal y las acciones nece-

sarias para evitar los desajustes identificados. Esta Memoria se elevará a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco para su conocimiento.

G.6 Revisión del plan territorial sectorial.

1. A los ocho años de vigencia de este P.T.S. se verificará la oportunidad de proceder a su revisión.

2. No obstante, se podrá realizar la revisión en cualquier momento anterior o posterior al previsto en el apartado anterior, si la aprobación de otros instrumentos de ordenación territorial o cualquier otra circunstancia sobrevinida obligan a reconsiderar la globalidad del P.T.S.

G.7 Modificación del P.T.S.—Se entiende por modificación del P.T.S. toda alteración o adición de su documentación o de sus determinaciones que no suponga una reconsideración global del mismo, por no afectar, salvo de modo puntual y aislado, al conjunto de sus determinaciones.

G.8 Interpretación del P.T.S.—La interpretación de las determinaciones contenidas en este Plan Territorial Sectorial corresponde a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

UNIVERSIDADES

3837 *RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2000, de la Universidad Rovira i Virgili, por la que se rectifica la de 17 de abril de 1997, por la que se establecía el Plan de Estudios de Enología.*

En las páginas 15165 y 15166 debe sustituirse el anexo 2C del Plan de Estudios de Enología, que queda configurado tal como figura en el anexo de esta Resolución.

Los efectos de su implantación son vigentes a partir del curso 1999/2000.

Tarragona, 25 de enero de 2000.—El Rector, Lluís Arola i Ferrer.